

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEÍS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, veintinueve (29) de enero de dos mil diecinueve (2019).

Auto de sustanciación No. 022

Radicación: 11001-33-42-056-2018-00509-00

Accionante: Marisol Aguirre López

**Accionado: Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas
INCIDENTE DE DESACATO**

Requiere cumplimiento fallo de tutela

ANTECEDENTES

-En la **Sentencia No. 434 del 11 de diciembre de 2018**, proferida dentro de la acción de tutela de la referencia, este Juzgado resolvió:

“PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición invocado por la accionante Marisol Aguirre López identificada con número de cédula 1.016.024.137.

En consecuencia se ORDENA a la Directora (a) de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda sin más dilación a dar una respuesta de fondo sobre la solicitud presentada por la accionante el 3 de septiembre de 2018 respondiendo de fondo cada una de las solicitudes allí contenidas.”

- En escrito radicado el **21 de enero de 2019** la accionante promovió incidente de desacato por incumplimiento del fallo de tutela.

-En consecuencia, conforme a lo señalado en el Decreto 2591 de 1991 artículo 27 y en la sentencia C-367 de 2014 de la Corte Constitucional, se,

RESUELVE

1- Requerir al Dr. **RAMÓN ALBERTO RODRÍGUEZ, Director (E) de la UARIV**, para que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta providencia, acredite el cumplimiento cabal y completo de la orden impartida en la Sentencia No. **434 de 11 de diciembre de 2018**, proferida dentro de la acción de tutela de la referencia, en la que este Despacho resolvió que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda sin más dilación a dar una respuesta de fondo sobre la solicitud presentada por la accionante el **3 de septiembre de 2018** respondiendo de fondo cada una de las solicitudes allí contenidas.

2- Advertir al mismo funcionario que si no acredita el cumplimiento del fallo de tutela en el término indicado se ordenará abrir incidente de desacato en su contra y de no cumplir el fallo podrá ser sancionada con arresto y multa por desacato al fallo de tutela, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

3- Requerir al (a) Director (a) **Nacional de la Unidad para la Atención y Reparación integral a las víctimas**, para que informe en el mismo término el nombre completo, cargo y dirección de notificación del funcionario encargado de cumplir la orden impartida en la misma sentencia y lo acredite ante el Juzgado en el **término perentorio de 48 horas** siguientes a la comunicación de este auto. De lo contrario se entenderá que ella es la responsable con las consecuencias que ello acarrea.

4- Requerir al mismo funcionario como superior jerárquico del funcionario encargado de cumplir el fallo para que **abra proceso disciplinario** en su contra, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

5- Advertir al (a) Director(a) **Nacional de la Unidad para la Atención y Reparación integral a las víctimas**, que si no se cumpliera el fallo dentro de las 48 horas siguientes, se ordenará abrir proceso disciplinario en su contra como superior que no hubiera procedido conforme a lo ordenado y además podrá ser sancionado con arresto y multa por desacato junto con el responsable, hasta que cumplan la sentencia, conforme al artículo 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

6. Notifíquese por el medio más expedito allegando copia de este auto, del fallo de tutela y del escrito del accionante.

Notifíquese y cúmplase.)



Luz Dary Ávila Dávila

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **30 DE ENERO DE 2019** a las 8:00 a.m.



Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÀ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil diecinueve (2019).

Auto de sustanciación No. 023

Radicación: 11001-33-42-056-2018-00537-00
Demandante: Eric Reynel Quecano Palacio
Demandado: Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos –
INVIMA y Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC
Medio de control: Acción de Tutela

Concede impugnación

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 300) y de acuerdo a lo contemplado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, por cuanto la accionada interpuso dentro del término legal impugnación (fl. 291 - 299) contra la sentencia de tutela No. 004 de 17 de enero de 2019 que tuteló derechos fundamentales del accionante.

RESUELVE

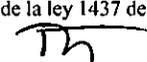
PRIMERO: Conceder la impugnación presentada contra el fallo de tutela No. 004 de 17 de enero de 2019 que tuteló derechos fundamentales del accionante.

SEGUNDO: Envíese el expediente a la menor brevedad posible al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Notifíquese y Cúmplase.


LUZ DARY ÁVILA DAVILA

Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy ENERO 30 DE 2019 a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretaría</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEÍIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, veintinueve (29) de enero de dos mil diecinueve (2019).

Auto de sustanciación No. 024

Radicación: 11001-33-42-056-2018-00017-00

Accionante: Eudoro Cifuentes Gil

Accionado: Presidencia de la República – Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio – Fondo Nacional de Vivienda FONVIVIENDA – Departamento Administrativo para la Prosperidad Social DPS – Unidad Administrativa de atención y Reparación Integral a las Víctimas UARIV – Alcaldía Mayor - Secretaría Distrital del Hábitat.

INCIDENTE DE DESACATO

Remite al Tribunal Administrativo de Cundinamarca

ANTECEDENTES

- En escrito radicado el **18 de diciembre de 2018 (fl. 45 – 48)** el accionante solicita se declare la nulidad de las decisiones del 11 de abril de 2018 y del 12 de diciembre de 2018 en segunda instancia.

-El 11 de abril de 2018 (fl. 5- 14 c. Tribunal) se dictó por parte del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, sección Cuarta, Subsección “A”, la sentencia que revocó la decisión tomada en esta instancia.

-Conforme a lo anterior, como quiera que este estrado judicial no tiene competencia para resolver sobre las decisiones adoptadas por el superior, previo a resolver sobre la nulidad del auto dictado por este Juzgado el 12 de diciembre de 2018, se dispondrá la

remisión del presente asunto al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para lo de su cargo.

En consecuencia se **RESUELVE**:

ÚNICO. Por **secretaría** remítase el presente expediente al Despacho de la Dra. Amparo Navarro López, magistrada de la Sub-sección "A" de la Sección Cuarta del Tribunal Administrativo de Cundinamarca conforme a lo expuesto.

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **ENERO 30 DE 2019** a las 8:00 a.m.


Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEÍS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, veintinueve (29) de enero de dos mil diecinueve (2019).

Auto de sustanciación No. 025

Radicación: 11001-33-42-056-2018-00425-00

Accionante: Diana María Miranda Murcia

**Accionado: Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas –
UARIV -**

INCIDENTE DE DESACATO

Niega solicitud

ANTECEDENTES

-En la **Sentencia No. 378 del 23 de octubre de 2018**, proferida dentro de la acción de tutela de la referencia, este Juzgado resolvió:

*“PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición y demás derechos invocados por la accionante **Diana María Miranda Murcia**, identificada con cédula de ciudadanía No. **65.501.850**.*

*En consecuencia se **ORDENA** al Director (a) de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda sin más dilación a comunicar a la dirección indicada en el derecho de petición el contenido del Oficio No. **201872017749731** de **12 de octubre de 2018**, por medio de la cual se resuelve la petición de entrega de ayuda humanitaria presentada el **14 de septiembre de 2018**.”*

- En escrito radicado el **20 de noviembre de 2018** la accionante promovió incidente de desacato por incumplimiento del fallo de tutela.

-Luego de surtirse el trámite pertinente, mediante auto del 18 de diciembre de 2018 (fl. 21 – 22), se resolvió el incidente propuesto, decidiéndose no abrir incidente en contra de la incidentada por cuanto se acreditó el cumplimiento a la orden dada por este Juzgado.

-Mediante memorial radicado el 11 de enero de 2019 (fl. 24) la incidentante solicita se inicie sanción, por cuanto la UARIV no ha cumplido con lo ordenado.

-Es preciso mencionar, que no es posible acceder a la solicitud presentada por la incidentante, ya que de acuerdo al análisis realizado en la decisión de archivo del desacato, se tuvo en cuenta que se remitió a la dirección indicada por la accionante la respuesta a la petición, contenida en el oficio No. 201872017749731 del 12 de octubre de 2018 (fl. 4), dándose cumplimiento a la orden dada en la sentencia del 23 de octubre de 2018. Así las cosas, como quiera que se dio cumplimiento a lo ordenado en el fallo constitucional, se torna improcedente la solicitud de ordenar a la UARIV acceder al pago de ayuda humanitaria sin turnos, pues ese no era el objeto de la sentencia ya indicada.

En consecuencia se **RESUELVE**:

ÚNICO. NEGAR la solicitud de **abrir incidente de desacato** conforme a lo expuesto.

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy ENERO 30 DE 2019 a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, veintinueve (29) de enero de dos mil diecinueve (2019).

Auto de sustanciación No. 026

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00543-00

Accionante: Walter David Piñerez Puentes

**Accionado: Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas –
UARIV -**

INCIDENTE DE DESACATO

Niega solicitud

ANTECEDENTES

-En la **Sentencia No. 002 del 15 de enero de 2018**, proferida dentro de la acción de tutela de la referencia, este Juzgado resolvió:

“PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición invocado por el accionante Walter David Piñerez Puentes identificado con número de cédula 18.880.282 expedida en Ovejas.

En consecuencia se ORDENA a la Directora (o) de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda sin más dilación a responder el derecho de petición presentado por el accionante el 10 de noviembre de 2017 de entrega de indemnización como víctima de desplazamiento forzado elevada por el tutelante, de conformidad con las normas, reglamentos y jurisprudencia sobre la materia y teniendo en cuenta la circunstancias específicas de su caso.”

- En escrito radicado el **02 de febrero de 2018** el accionante promovió incidente de desacato por incumplimiento del fallo de tutela.

-Luego de surtirse el trámite pertinente, mediante auto del 30 de mayo de 2018 (fl. 29 – 31), se resolvió el incidente propuesto, decidiéndose no sancionar a la incidentada por cuanto se acreditó el cumplimiento a la orden dada por este Juzgado.

-Mediante memorial radicado el 16 de enero de 2019 (fl. 35) el incidentante solicita se inicie sanción, por cuanto la UARIV no ha cumplido con lo ordenado.

-Es preciso mencionar, que no es posible acceder a la solicitud presentada por el incidentante, ya que de acuerdo al análisis realizado en la decisión de cierre del desacato, se tuvo en cuenta que con la respuesta dada por la accionada el 22 de enero de 2018 bajo el radicado 20187201232791 (fl. 16 vto.), se dio cumplimiento a la orden dada en la sentencia del 15 de enero de 2018, esto es, dar contestación a la petición radicada el 10 de noviembre de 2017, independientemente de su resultado. Así las cosas, como quiera que ya se decidió de fondo el presente asunto, se torna improcedente la solicitud de ordenar a la UARIV acceder a la entrega de indemnización, pues ese no era el objeto de la sentencia ya indicada.

En consecuencia se **RESUELVE**:

ÚNICO. NEGAR la solicitud de **abrir incidente de desacato** conforme a lo expuesto.

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **ENERO 30 DE 2019** a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil diecinueve (2019).

Auto de sustanciación No. 027

Radicación: 11001-33-42-056-2019-0001-00
Demandante: Irbin Armando Gutierrez Reina
Demandado: Capital salud EPS
Medio de control: Acción de Tutela

Remite por competencia memorial

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 4) y la certificación obtenida de la página de la Rama Judicial (fl. 5), en la que se establece que al Juzgado 19 Civil Municipal de Bogotá le fue asignada por reparto la acción de la referencia, luego de haber sido remitida por competencia por este Juzgado, se dispondrá la remisión a dicho Despacho de la solicitud de nulidad presentada por el accionante, en cuanto esta instancia carece de competencia para tramitarla. En virtud a lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: Remitir por competencia la presente actuación al Juzgado 19 Civil Municipal de Bogotá.

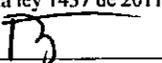
SEGUNDO: Por secretaría envíese la actuación a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos dejándose las constancias respectivas.

Notifíquese y Cúmplase.



LUZ DARY ÁVILA DÁVILA

Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy ENERO 30 DE 2019 a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretaria</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil diecinueve (2019).

Auto de sustanciación No. 028

Radicación: 11001-33-42-056-2019-00002-00
Demandante: Iván Fernando Ramones Guevara
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones y otra.
Medio de control: Acción de Tutela

Concede impugnación

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 94) y de acuerdo a lo contemplado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, por cuanto la accionada interpuso dentro del término legal impugnación (fl. 84 - 92) contra la sentencia de tutela No. 010 de 23 de enero de 2019 que tuteló derechos fundamentales del accionante.

RESUELVE

PRIMERO: Conceder la impugnación presentada contra el fallo de tutela No. 010 de 23 de enero de 2019 que tuteló derechos fundamentales del accionante.

SEGUNDO: Envíese el expediente a la menor brevedad posible al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Notifíquese y Cúmplase.

LUZ DARY ÁVILA DÁVILA

Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy <u>ENERO 30 DE 2019</u> a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretaría</p>
--